

24001 *RESOLUCIÓN de 28 de noviembre de 2000, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se autoriza la sustitución de la entidad depositaria del fondo Antares 2, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 16 de noviembre de 1990 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, del fondo Antares 2, Fondo de Pensiones (FO284), figurando actualmente como entidad gestora, «Fonditel, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima» (G0162), y «Argentaria Caja Postal y Banco Hipotecario, Sociedad Anónima» (D0157), como entidad depositaria.

La Comisión de Control del expresado fondo, con fecha 19 de octubre de 2000, acordó designar como nueva entidad depositaria a «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Sociedad Anónima» (D0025).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de planes y fondos de pensiones y conforme al artículo 8 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre), esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 28 de noviembre de 2000.—La Directora general, María Pilar González de Frutos.

24002 *RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 2000, de la Secretaría General de Turismo, por la que se declara de interés turístico nacional la publicación que se señala.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado 2.º de la Orden de 29 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre), esta Secretaría General ha tenido a bien conceder el título de «Libro de interés turístico nacional» a la siguiente publicación: «A la búsqueda del prerrománico olvidado» de don Francisco Monge Calleja.

Lo que se hace público a todos los efectos.

Madrid, 6 de noviembre de 2000.—El Secretario general, Juan José Güemes Barrios.

24003 *RESOLUCIÓN de 14 de noviembre de 2000, de la Secretaría General de Turismo, por la que se declara de interés turístico nacional la publicación que se señala.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado 2.º, de la Orden de 29 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre), esta Secretaría General ha tenido a bien conceder el título de «Libro de interés turístico nacional» a la siguiente publicación: «Legislación sobre turismo», de don Rafael Caballero Sánchez.

Lo que se hace público a todos los efectos.

Madrid, 14 de noviembre de 2000.—El Secretario general, Juan José Güemes Barrios.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

24004 *SENTENCIA de 18 de octubre de 2000, del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción dictado en el conflicto de jurisdicción 4/2000, planteado entre el Juzgado de lo Social número 32 de Madrid y la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en relación con el procedimiento administrativo de apremio, en la concurrencia de embargo judicial y administrativo.*

Sentencia

En la villa de Madrid, a dieciocho de octubre de 2000.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores que al margen se expresan, el planteado entre

el Juzgado de lo Social número 32 de Madrid y la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en relación con el procedimiento administrativo de apremio seguido contra «SPI Transporte de Energía, Sociedad Anónima», en la concurrencia de embargo judicial y administrativo.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por impagos de «SPI Compañía Constructora, Sociedad Anónima», de deudas tributarias a la Hacienda Pública, se procedió mediante diligencia de embargo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 14 de enero de 1994 a trabar la devolución correspondiente a Impuesto de Sociedades, ejercicio de 1992, expidiéndose mandamiento de pago a favor de la Hacienda Pública el 25 de enero de 1994. Asimismo, con fecha 30 de mayo de 1995, se trabaron por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria los créditos que la ante citada mercantil tenía frente al Servicio Gallego de Salud, transfiriéndose el producto de dicho embargo al Tesoro Público el día 2 de julio de 1998.

Segundo.—El Juzgado de lo Social número 32 de Madrid tramitó con el número 171/95-M la ejecución correspondiente a los autos 86/94, seguidos ante el mismo Juzgado. Dicha ejecución se siguió a instancia de don Ángel Bartolomé y otros, frente a diferentes mercantiles, entre las que se encontraba «SPI Compañía Constructora, Sociedad Anónima». Dicha entidad mercantil presentó una situación legal de quiebra, que fue declarada mediante resolución del Juzgado de Primera Instancia de Madrid número 46, el 14 de junio de 1995. El Juzgado de lo Social número 32 de Madrid ordenó el 5 de mayo de 1998 que se trabara «embargo sobre las cantidades que la Dirección General del Tesoro adeuda a la empresa «SPI Compañía Constructora, Sociedad Anónima», en concepto de devolución del IRPF, IVA o cualquier otro Impuesto». La Dirección General del Tesoro y Política Financiera contestó el 25 de mayo de 1998 al Juzgado, manifestándole que trasladaba a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria dicho oficio, por ser la competente en esa materia. Dicha Agencia contestó al Juzgado de lo Social número 32 del día 9 de junio de 1998, manifestándole la imposibilidad de atender a dicho embargo, puesto que «la cantidad pendiente de devolución se encuentra ya embargada por deudas tributarias». También el Juzgado de lo Social número 32 ordenó, con fecha 22 de mayo de 1998, que se trabara embargo sobre el crédito que «SPI Compañía Constructora, Sociedad Anónima», tenía frente al Servicio Gallego de Salud, por importe de 52.857.525 pesetas. El Servicio Gallego de Salud contestó al Juzgado señalando que tal cantidad había sido objeto de embargo a favor de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en cumplimiento de su diligencia de embargo de fecha 30 de mayo de 1995.

Tercero.—El Juzgado de lo Social número 32 requirió a la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Madrid, mediante auto de 25 de julio de 1999 para que «proceda a transferir a la mayor brevedad posible la cantidad de 33.090.123 pesetas en cuanto que tiene el carácter de singularmente privilegiada a la cuenta de consignaciones de este Juzgado...» La citada resolución judicial fue recurrida por el Abogado del Estado en base a que la controversia planteada subyacía un conflicto de jurisdicción que aquel órgano jurisdiccional no había planteado correctamente. El contenido del auto de 27 de julio de 1999 fue reiterado mediante oficio de 20 de octubre de 1999. Con fecha 9 de febrero de 2000 la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria dirige al Juzgado de lo Social número 32 de Madrid requerimiento de inhibición al amparo de lo establecido en los artículos 3.1.e), 5 y 10.2 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, y mediante auto de 12 de abril de 2000, el Juzgado de lo Social número 32 de Madrid decide mantener su jurisdicción y dispone que se remitan las actuaciones a la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo, quedando así formalmente planteado el conflicto de jurisdicción a este Tribunal de Conflictos, quien, tras oír al Abogado del Estado y Ministerio Fiscal, señaló la Audiencia del día 18 de los corrientes para la resolución del conflicto, habiéndose celebrado ésta en dicha fecha.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Manuel Vicente Garzón Herrero, quien expresa el parecer del Tribunal de Conflictos.

Fundamentos de Derecho

Único.—La cuestión del presente conflicto jurisdiccional es la de decidir a quién corresponde seguir adelante en el procedimiento de ejecución sobre los créditos del deudor.

Esto es, no se trata de decidir en el conflicto de jurisdicción, ni de prejuzgar, acerca de cuál sea el crédito preferente, sea el de la Hacienda Pública o sea el de quienes instan la ejecución del proceso judicial. Su

objeto es decidir a qué órgano, sea el judicial o sea el administrativo, le corresponde seguir adelante con el proceso de ejecución.

Es indudable la competencia de la Administración Tributaria para seguir la ejecución de los embargos trabados sobre la devolución relativa al Impuesto de Sociedades del ejercicio de 1992 de la mercantil «SPI Compañía Constructora, Sociedad Anónima», y sobre el derecho de crédito del que ésta era titular frente al Servicio Gallego de Salud, pues habiendo embargado previamente la Agencia Estatal de Administración Tributaria la devolución impositiva a la que tenía derecho la mercantil y el crédito que ésta ostentaba frente a un tercero, a aquélla le corresponde decidir sobre el destino del numerario obtenido con la ejecución de los derechos embargados, cuando un tercero se cree con derecho sobre aquél, no siendo para ello óbice que se invoque una supuesta preferencia de los créditos salariales, puesto que lo determinante, a los efectos de decidir qué órgano, judicial o administrativo, debe conocer de esa controversia, es el hecho de quien embargó previamente y no la cuestión jurídica relativa a qué crédito es o debe ser considerado preferente.

Todo lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley General Tributaria cuando señala que el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo y que sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los bienes viene establecido por la Ley en atención a su naturaleza, en el caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas: «Cuando concurra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente cuando el embargo efectuado en el curso del mismo sea el más antiguo». Incluso si se considerase la fecha de declaración de la quiebra también el embargo administrativo será preferente al haber tenido lugar el 25 de enero de 1994 y la declaración de quiebra el 14 de junio de 1995. Así, y siendo más antiguo el embargo realizado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, corresponde a ésta decidir sobre las cuestiones que puedan plantearse y debe inhibirse el Juzgado de lo Social de proceder a la ejecución de embargo sobre los bienes y derechos que ya habían sido embargados por la Agencia Tributaria. Y ello, debe insistirse, independientemente de cuál sea el crédito que haya de considerarse preferente y de la circunstancia de que se cumplan o no los requisitos de forma necesarios para que pueda discutirse la preferencia del cobro mediante el ejercicio de la correspondiente tercera de mejor derecho.

En idéntico sentido, sentencias de este Tribunal Supremo de 7 de julio de 1997; 11 de diciembre de 1995, y 20 de junio de 1994.

En consecuencia:

Fallamos: Que la competencia en el proceso de ejecución a que se refiere el presente conflicto de jurisdicción corresponde a la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Presidente: Excelentísimo señor don Francisco Javier Delgado Barrio.

Vocales: Excelentísimos señores don Manuel Vicente Garzón Herrero, don Ramón Rodríguez Arribas, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Fernando de Mateo Lage y don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

24005 SENTENCIA de 28 de octubre de 2000, del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción dictada en el conflicto de jurisdicción 5/2000, suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Bilbao y el Gobierno Vasco, en autos de Interdicto de recobrar número 178/96.

Sentencia

En la villa de Madrid, a veintiocho de octubre de dos mil.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los Excmos. Sres. que al margen se expresan, el conflicto suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Bilbao y el Gobierno Vasco, en autos de interdicto de recobrar número 178/96, seguido a instancia de doña María Inchaurtieta Echegaray y dos más.

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 12 de marzo de 1996 el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Bilbao dictó providencia admitiendo a trámite el interdicto de recobrar la posesión interpuesto por doña María Inchaurtieta

Echegaray, doña María Iciar Echegaray Inchaurtieta y don Manfred Benninghaus, contra el Gobierno Vasco y la sociedad Imebisa.

Los hechos, sintéticamente expuestos, eran los siguientes:

Los demandantes poseían una vivienda (chalet), cuya fachada y puerta principal daban a la vía férrea de Bilbao a Palencia que discurre paralela a una carretera y a través de ambas (carretera y cruce de vía férrea) se accedía al chalet.

Por la parte trasera del inmueble había un camino rústico, pedregoso, con cuesta y difícilmente transitable.

Con ocasión de obras en la línea férrea expresada se levantó una valla metálica que dejó sin su acceso habitual a la vivienda.

Segundo.—Tras la tramitación y la correspondiente prueba el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Bilbao, con fecha 1 de junio de 1996 dictó sentencia parcialmente estimatoria en cuanto la acción iba dirigida contra el Gobierno Vasco, al que condenó a reintegrar en la posesión a los actores, eliminando el cierre del acceso y absolviendo a la otra demandada.

Pedida la ejecución de la sentencia, se trató de sustituir, aunque fuera provisionalmente, la supresión de la valla por la apertura de una puerta en ésta, con entrega de la llave correspondiente a los habitantes de la vivienda, que llegaron a aceptar esa solución provisional, pero pasaron seis meses y la Administración no realizó la obra, por lo que se solicitó de nuevo la ejecución del fallo.

La Administración contestó que tenían razón los actores por el retraso pero que habían tenido dificultades para contratar la construcción de la puerta, acompañando documentación acreditativa.

Continuaron los recurrentes insistiendo en la ejecución; el Juzgado acordó la apertura de la puerta, llegándose a instalar la misma, con el carácter de ejecución provisional de la sentencia, que estaba pendiente de apelación ante la Audiencia Provincial.

Con la forma en que se había producido la instalación de la puerta y con la conducta del Gobierno Vasco, tampoco estuvieron de acuerdo los demandantes (pidiendo la instalación de un portero automático) insistiendo en el cumplimiento puro y simple de la sentencia que ordenaba la retirada de la valla.

Tercero.—En el recurso de apelación contra la sentencia interdictal no compareció ante la Audiencia el Gobierno Vasco, declarándose desierto y firme el fallo del Juzgado de Primera Instancia.

Nuevamente se procedió a acordar la ejecución de la sentencia, en fecha 24 de julio de 1997 y fue entonces cuando en el recurso de reposición, contra dicha resolución, el Gobierno Vasco alegó que no podía proceder a la eliminación del cierre de la vía por la existencia de un nuevo acto administrativo: La resolución del Director de Transportes de 1 de agosto de 1997, que acordó suprimir el paso a nivel en el punto controvertido, alegando también que ya no había «vía de hecho» y que la declaración de desposesión sufrida por los dueños del chalet no era un título definitivo para impedir las competencias de la Administración en materia ferroviaria, proponiendo que la sentencia del interdicto fuera por título para una indemnización patrimonial por la vía de expropiación forzosa.

El recurso de reposición del Gobierno Vasco, al que se opuso la otra parte, fue resuelto en auto de 12 de septiembre de 1997, en sentido desestimatorio «sin perjuicio de las diversas formas que se han debatido a lo largo de los autos para llevar a cabo tal cumplimiento.»

El Gobierno Vasco interpuso, entonces, incidente de ejecución en base a la imposibilidad legal de la ejecución de la sentencia al que también se opusieron los demandantes.

En providencia de 1 de octubre de 1997 el Juzgado reiteró la exigencia de cumplimiento de la sentencia y en auto de 21 de octubre, resolviendo un nuevo recurso de reposición de los demandantes se acordó el cumplimiento «en sus propios términos».

Cuarto.—Es después, con fecha 28 de octubre de 1997, cuando se decide iniciar, por el Gobierno Vasco, el conflicto de jurisdicción, con base, según alegado, en la resolución administrativa que, a instancia de la constructora del ferrocarril, acordó la supresión del paso a nivel que suponía un acto administrativo nuevo que hacía desaparecer la «vía de hecho» e imponía acudir, en su caso, a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Requerido de inhibición el Juzgado número 13 de Bilbao, a lo que se opusieron los demandantes, rechazó el requerimiento en base a que no había existido tramitación alguna de expediente administrativo, manteniendo su jurisdicción.

Contra dicho auto el Gobierno Vasco interpuso recurso de reposición, argumentando que la falta de audiencia a los interesados, que constituía la base para negar la existencia de un expediente, no impedía resolver adecuadamente el conflicto de jurisdicción ya que era un defecto subsanable.